JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• HEILLER TORRES VALENCIA
DEMANDANTE	• SMITH GAMBOA JAIMES
DEMANDADAS EN COMUN	• CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO QUINDIO" • CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S.
RADICADO	63001-31-05-004-2022-00083-00
	63001-31-05-004-2022-00084-00
DECISIÓN	DECRETA ACUMULACION DE PROCESOS

Procede el juzgado a resolver sobre la acumulación de procesos, previa las siguientes,

C O N S I D E R A CI O N E S:

Conforme lo dispuesto por el artículo 148 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, procede la acumulación de procesos declarativos, entre otros, cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, cuando el demandado sea el mismo, y las excepciones se fundamenten en los mismos hechos.

Prevé el artículo 149 del mismo código: "Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

Conforme el artículo 150 del CGP quien solicite la acumulación de procesos debe expresar las razones, si ambos cursan en el mismo juzgado se decidirá de plano, así sea decretada de oficio, de ahí en adelante se tramitaran conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que ambos se encuentren en el mismo estado, se decidirán en la misma sentencia.

Mediante escrito del 30 de agosto de 2022 (PDF.23), el demandante solicitó la acumulación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que cursa en este mismo juzgado promovido por SMITH GAMBOA JAIMES contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO QUINDIO" y la CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S., radicado bajo el No.6300131050004-2022-00084-00, al presente proceso.

Además, solicitó la acumulación al presente proceso de otros procesos que cursan en los siguientes despachos judiciales:

- Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por JORGE EDUARDO SIERRA MEJIA la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO "COMFENALCO QUINDIO" y la CLINICA LA SAGRADA FAMILIA

S.A.S., radicado bajo el No.6300131050002-2022-00089-00, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío.

- Proceso Ordinario Laboral de primera Instancia, promovido por JAIME FERNANDO CUENCA CASTRO en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO “COMFENALCO QUINDIO” y la CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S., radicado bajo el No.6300131050002-2022-00090-00, que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío.

- Proceso Ordinario Laboral de primera Instancia, promovido por ALVARO PALOMINO RIVEROS en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO “COMFENALCO QUINDIO” y la CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S., radicado bajo el No.6300131050002-2022-00118-00, que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío.

Para resolver sobre la viabilidad o no de la acumulación al presente trámite del proceso que cursa en este mismo juzgado, radicado No. 6300131050004-2022-00084-00, es necesario tener en cuenta las siguientes circunstancias para establecer si cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 148 del CGP.

El presente proceso fue presentado por HEILLER TORRES VALENCIA para su reparto el día 11 de mayo de 2022 (PDF.7); mediante auto del 26 de mayo de 2022 fue admitida la demanda (PDF.10); la demandada Caja de Compensación Familiar de Fenalco “COMFENALCO QUINDIO”, fue notificada el día 2 de junio de 2022, a las 2.16 p.m. (PDF.13); la demandada Clínica La Sagrada Familia S.A.S, fue notificada el día 2 de junio de 2022, a las 2.24 p.m. (PDF.14); la demandada Clínica Sagrada Familia S.A.S., contestó la demanda con escrito del 16 de junio de 2022 (PDF.15 y 16); la demandada Caja de Compensación Familiar de Fenalco “COMFENALCO QUINDIO”, contestó la demanda mediante escrito del 21 de junio de 2022 (PDF.18 y 19); la demanda no fue reformada por el demandante, dentro del término de ley (PDF.22); mediante escrito del 30 de agosto de 2022, el demandante solicitó acumulación de procesos (PDF.23).

En las pretensiones declarativas principales de la demanda, el demandante como trabajador en el cargo Ortopedista y Traumatología, solicitó de las demandadas Caja de Compensación Familiar de Fenalco “COMFENALCO QUINDIO” y la Clínica La Sagrada Familia S.A.S.”, como empleadoras, en virtud de la sustitución de empleador, lo siguiente: **i)** la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de noviembre de 2011 hasta el 30 de junio de 2020; **ii)** que el contrato fue terminado de manera unilateral y sin justa causa; **iii)** el no pago de prestaciones sociales a la que tenía derecho, como cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios; **iv)** mora por la no consignación de cesantías y sus respectivos intereses; **v)** el no pago como compensación de vacaciones; **vi)** el no pago del valor correspondiente al reembolso por concepto de primas de contratos de seguros que tuvo que cancelar como trabajador; **vii)** el valor por el no pago de aportes a la seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales durante la relación laboral presentada**; viii)** el no pago del valor correspondiente a las horas en las que estuvo disponible (por estar de turno) al llamado para la atención de los pacientes de la IPS CLINICA SAGRADA FAMILIA, que requerían la atención de urgencia; **ix)** el no pago de la indemnización correspondiente a su despido sin justa causa; **x)** el no pago del valor de la indexación de que debieron cancelarle por concepto de compensación de vacaciones, despido sin justa causa e indemnización por no consignación de las cesantías; **xi)** declarar que las demandadas actuaron de mala fe al terminar de manera unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo celebrado con él , por la no aceptación de nuevas condiciones económicas del contrato que desmejoraban de manera ostensible (precarizaban) las condiciones laborales que se habían establecido a través del tiempo.

Como pretensiones condenatorias el demandante solicitó: el pago de $112.174.884.23 por cesantías; $12.611.365.68 por intereses a las cesantías;

$112.174.884.23 por prima de servicios; $98.947.744.12 por compensación de vacaciones; $1.073.353.354.13 por indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías; $12.611.365.68 por indemnización moratorio por el no pago de los intereses a las cesantías; $521.585.007.76 por indemnización moratoria por el no pago de los salarios y prestaciones sociales; $103.549.964.78 por indemnización por despido injusto; $114.418.381.91 por aportes a salud; $161.531.838.28 por aportes en pensión; $7.026.634.75 por aportes a la ARL; $4.418.337.oo por reembolso por las primas correspondientes a los contratos de seguro que le exigió pagar el empleador al trabajador, relacionados con el riesgo que debió asumir y decidió asegurar; por el valor correspondiente a la indexación de las sumas que debió pagarle su empleador por concepto de compensación de vacaciones, despido sin justa causa e indemnización por no consignación de las cesantías, entre otras, ello sin que implique incompatibilidad con la sanción moratoria; condenar a las demandadas al pago ultra y extra petita por los demás conceptos que el juzgado encuentre probados en el proceso y por el pago de costas y agencias en derecho del proceso. Como pretensión subsidiaria solicitó en subsidio de la pretensión 7, condenar a las demandadas a pagarle el valor correspondiente a la indexación de las sumas que debieron pagarle por concepto de prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios).

Como excepciones de mérito presentó la CLINICA SAGRADA FAMILIA S.A.S., las de prescripción, cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y la obligación, buena fe y compensación. La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO “COMFENALCO QUINDIO”, presentó como excepciones de mérito las de Inexistencia de Vínculo Contractual Laboral con el Accionante, Existencia de Contrato de Prestación de Servicios, Falta de Unidad Contractual por la Prestación de Servicios Interrumpida y con Independencia Jurídica entre los Contratos Civiles, Inexistencia Obligación de Pago de Prestaciones Sociales, Acreencias Laborales, Sanciones e Indemnizaciones, Inexistencia de Obligación de Pago de Aportes al Sistema General de Seguridad Social en proporción que le corresponde al empleador, Inexistencia de obligación de reembolso de prima de seguros, Prescripción, Buena Fe y Pago total de Honorarios.

El proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que cursa en este mismo juzgado, promovido por SMITH GAMBOA JAIMES contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO “COMFENALCO QUINDIO” y la CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S., radicado bajo el No.6300131050004-2022-00084-00, fue presentado para su reparto el día 12 de mayo de 2022 (PDF.7); mediante auto del 26 de mayo de 2022, fue admitida la demanda (PDF.10); la demandada Caja de Compensación Familiar de Fenalco “COMFENALCO QUINDIO”, fue notificada el día 2 de junio de 2022, a las 2.53 p.m. (PDF.13); la demandada Clínica La Sagrada Familia S.A.S, fue notificada el día 2 de junio de 2022, a las 2.54 p.m. (PDF.14); la demandada Clínica Sagrada Familia S.A.S., contestó la demanda con escrito del 16 de junio de 2022 (PDF.15 a 17); la demandada Caja de Compensación Familiar de Fenalco “COMFENALCO QUINDIO”, contestó la demanda mediante escrito del 21 de junio de 2022 (PDF.18 y 19); la demanda no fue reformada por el demandante, dentro del término de ley (PDF.24); mediante escrito del 30 de agosto de 2022, el demandante solicitó acumulación de procesos (PDF.25).

En el proceso SMITH GAMBOA JAIMES solicitó como pretensiones declarativas principales las siguientes: **i)** que entre él, como trabajador de ortopedia y traumatología y las demandas como empleadoras, en virtud del contrato de sustitución de empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de diciembre de 2014 hasta el 30 de junio de 2020; **ii)** que la demandada CLINICA LA SAGRADA FAMILIA S.A.S. terminó el contrato de trabajo que existía de manera unilateral y sin justa causa; **iii)** que durante la vigencia de la relación laboral las demandas, no le pagaron lo correspondiente a prestaciones sociales a las que tenía derecho, cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios; **iv)** que las demandadas incurrieron en mora por la falta de consignación de las

cesantías a la que tenía derecho y por la falta de pago del valor correspondiente a intereses a las cesantías; **v)** que durante la relación laboral las demandas no le pagaron el valor correspondiente a la compensación de vacaciones; **vi)** que durante la relación laboral las demandadas no le pagaron el valor correspondiente al reembolso que por concepto de primas de contra tuvo que cancelar; **vii)** que las demandadas no le pagaron el valor correspondiente a los porcentajes que como empleadores les correspondía pagar por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales durante toda la relación laboral mencionada; **viii)** que las demandadas no le pagaron el valor correspondiente a las horas en la que tuvo que estar disponible (por estar de turno) al llamado para la atención de los pacientes de la IPS CLINICA LA SAGRADA FAMILIA que requerían la atención de urgencias; **ix)** que las demandadas no pagaron la indemnización correspondiente a su despido sin justa causa; **x)** que las demandadas no pagaron el valor correspondiente a la indexación de lo que debieron cancelarle por concepto de compensación de vacaciones, despido sin justa causa e indemnización por no consignación de las cesantías.

Como pretensiones condenatorias solicitó el demandante: el pago de $66.806.962.28 por cesantías; $7.457855.19 por intereses a las cesantías; $66.806.962.28 por de primas de servicios; $48.225.155.22 por compensación de vacaciones; $585.701.356.50 por indemnización moratoria por la no consignación de cesantías; $7.457.855.19 por indemnización moratoria por el no pago de los intereses a las cesantías; $390.394.113.65 por indemnización moratoria por el no pago de los salarios y prestaciones sociales; $51.095.700.17 por concepto de indemnización por despido injusto; $68.143.101.52 por concepto de aportes a salud; $96.202.025.68 por concepto de aportes a pensión; $4.184.788.12 por concepto de aportes a ARL; $3.031.651.oo por concepto de reembolso por las primas correspondientes a los contratos de seguro que le exigió pagar su empleador, relacionados con los riesgos que aquel debió asumir y decidió asegurar; por el valor correspondiente a la indexación de las sumas que debió pagarle su empleador por concepto de compensación de vacaciones, despido sin justa causa e indemnización por no consignación de las cesantías, entre otras, ello sin que implique incompatibilidad con la sanción moratoria; condenar a las demandadas al pago ultra y extra petita por los demás conceptos que el juzgado encuentre probados en el proceso y por el pago de costas y agencias en derecho del proceso. Como pretensión subsidiaria solicitó en subsidio de la pretensión 7, condenar a las demandadas a pagarle el valor correspondiente a la indexación de las sumas que debieron pagarle por concepto de prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios).

Como excepciones de mérito fueron presentadas por la CLINICA SAGRADA FAMILIA S.A.S., las de prescripción, cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y la obligación, buena fe y compensación.

La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO “COMFENALCO QUINDIO” presentó como excepciones de mérito las de Inexistencia de Vínculo Contractual Laboral con el Accionante, Existencia de Contrato de Prestación de Servicios, Falta de Unidad Contractual por la Prestación de Servicios Interrumpida y con Independencia Jurídica entre los Contratos Civiles, Inexistencia Obligación de Pago de Prestaciones Sociales, Acreencias Laborales, Sanciones e Indemnizaciones, Inexistencia de Obligación de Pago de Aportes al Sistema General de Seguridad Social en proporción que le corresponde al empleador, Inexistencia de obligación de reembolso de prima de seguros, Prescripción, Buena Fe y Pago total de Honorarios.

Efectuado el control de legalidad de los proceso objeto de acumulación, se puede observar que se configuran los requisitos establecidos en el artículo 148 del CGP, ya que en ambos procesos los demandantes tienen pretensiones comunes y conexas por la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido por la labor desempeñada en la IPS CLINICA LA SAGRADA FAMILIA de Armenia, Quindío,

como ortopedistas y traumatólogos a favor de la CLINICA SAGRADA FAMILIA S.A.S. y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO “COMFENALCO QUINDIO”, además que las excepciones de mérito propuestas se fundan en los mismos hechos y circunstancias, razón por la cual resulta procedente la acumulación de procesos.

En consecuencia, se ordenará acumular el proceso 2022-00084-00 al presente proceso 2022-00083-00, ya que por la hora de notificación a la parte demandada como se indicó anteriormente, se puede establecer que el segundo proceso en mención es el más antiguo.

Por secretaría se dispondrá que se efectúe la adecuación del expediente electrónico para tramitar en una sola foliatura ambos procesos.

Frente a la petición de acumulación de procesos solicitados ante los juzgados Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío y Primero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, en aras de establecer el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o de la práctica de medidas cautelares al demandado, se ordenará oficiar a dichos juzgados, a través del correo del juzgado, se allegue de manera completa el link de dichos procesos, pues revisado el buscador de procesos de la rama judicial, estos presentan más actuaciones judiciales que no se evidencian allí, como es la notificación por conducta concluyente. Además, para que certifiquen la existencia y el estado actual de dichos procesos.

Surtido lo anterior, establecido cual es el proceso más antiguo y el estado actual de los mismos, se determinará la actuación subsiguiente que debe realizarse al respecto, es decir, si se ordena la acumulación al presente proceso los demás procesos que cursan en otros juzgados, ya que los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia.

De acuerdo con la petición elevada por el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío (PDF.26 Y 27), compártasele el enlace de este expediente digital y se ordena enviar certificación de existencia del proceso y el estado actual del mismo. Líbrese oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la acumulación de los procesos ordinarios de primera instancia promovidos en contra de la CLINICA SAGRADA FAMILIA S.A.S. y la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO “COMFENALCO QUINDIO”, radicados bajo los números 63001-31-05-004-2021-00083-00 donde figura como demandante el señor HEILLER TORRES VALENCIA y 63001-31-05-004-2022-00084-00 promovido por el señor SMITH GAMBOA JAIMES, para ser tramitados de forma conjunta por este juzgado, bajo un solo radicado, que será el 63001-31-05-004-2021-00083-00, toda vez que es el más antiguo.

Por secretaría se dispondrá que se efectúe la adecuación del expediente electrónico para tramitar en una sola foliatura ambos procesos.

SEGUNDO: Requerir a los juzgados Primero, Segundo y Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, para que alleguen de manera completa el enlace del expediente digital actualizado de los procesos que allí cursan y certificación de la existencia y el estado actual de los mismos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Una vez establecido cual es el proceso más antiguo y el estado actual de los mismos, se determinará la actuación subsiguiente que debe realizarse al respecto.

TERCERO: Compartir al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, el enlace del expediente digital actualizado adelantado en este Juzgado.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes, así: Demandante ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co – ramirez.ana8@gmail.com – parte demandada Caja de Compensación Familiar de Fenalco "Comfenalco Quindío" satabogados@gmail.com – de la Clínica Sagrada Familia S.A.S. jvelandia@godoycordoba.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de83fe3db9e7c677989136bb2cac2c8833ca2d283dcee0ad8321d09681296a55**
Documento generado en 11/10/2022 06:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica